

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE : FANY IBÁÑEZ FUENTES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800137-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

De igual forma obra en el expediente, oficio radicado el 1 de marzo de 2019 por el cual la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. presenta renuncia al poder, la cual acompaña de documento enviado por la Fiduciaria La Previsora S.A. en el cual le comunica de la terminación del contrato que dio origen al mandato judicial (fls. 105-106), por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procede a aceptar la renuncia.

Por lo que el Despacho dispone,

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-08** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 59 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 60 del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del poder general obrante a folios 77-80 del expediente.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos del poder obrante a folio 76 del expediente

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 077, Hoy 22/3/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE : GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE  
TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
FIDUPREVISORA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800172-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

De igual forma obra en el expediente, oficio radicado el 1 de marzo de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad de apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. presenta renuncia al poder, la cual acompaña de documento enviado por la Fiduciaria La Previsora S.A. en el cual se le comunica de la terminación del contrato que dio origen al mandato judicial (fls 132-133), por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procede a aceptar la renuncia.

En igual sentido obra escrito del 4 de marzo de 2018 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria la Previsora respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls 134-135); sin embargo, el Despacho encuentra que quien le otorgó poder a la abogada fue el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta a folios 75-79, por lo que no se allegó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Por lo que el Despacho dispone,

---

<sup>1</sup> “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al paderdante en tal sentido”.

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-08** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del poder general obrante a folios 39-65 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos del poder obrante a folio 38 del expediente

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 75 del expediente.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 76 del expediente.

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Conceder el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - SONIA PATRICIA GRAZT PICO, presente la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76. C.G.P., so pena de no aceptar la renuncia al poder.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> , Hoy <u>22/3/19</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE : MERCEDES BENÍTEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800173-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De igual forma obra en el expediente, escrito del 4 de marzo de 2018 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, para lo cual allega comunicación de la Fiduciaria la Previsora respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 68-69); sin embargo, el Despacho encuentra que quien le otorgó poder a la abogada fue el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta a folios 56-60, por lo que no se allegó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Por lo que el Despacho dispone,

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-08** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al paderdante en tal sentido".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 56 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 57 del expediente.

**QUINTO:** Conceder el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia para que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - SONIA PATRICIA GRAZT PICO, presente la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76. C.G.P., so pena de no aceptar la renuncia al poder.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>011</u> , Hoy: <u>22/03/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE : SAIDE SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800176-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De igual forma obra en el expediente, escrito del 4 de marzo de 2018 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015; ); sin embargo, el Despacho encuentra que quien lo otorgó poder a la abogada fue el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta a folios 48-52, por lo que no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Por lo que el Despacho dispone,

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-08** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

<sup>1</sup> "La renuncia no tiene término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 48 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.

**QUINTO:** Conceder el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia para que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - SONIA PATRICIA GRAZT PICO, presente la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76. C.G.P., so pena de no aceptar la renuncia al poder.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>011</u> , Hoy <u>27/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 015 2016 00292 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, el presente proceso, que fuere conocido por el extinto Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja fue reasignado a este Despacho (fl. 230); por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

En consecuencia se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia conforme a la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **31 de enero de 2019** (fl. 217-225), mediante la cual se dispuso **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja en audiencia inicial llevada a cabo el **29 de junio de 2017** (fl. 133-140).

**TERCERO:** En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 011. Hoy 22/03/2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** MARÍA EULALIA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00128 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **13 de diciembre de 2018** (fl. 270-277), mediante la cual se dispuso **REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el **31 de mayo de 2017** (fl. 170-180).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 011 . Hoy 22/03/2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** JOSÉ JUAN DE JESÚS DUEÑAS MARTÍN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00102 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **29 de enero de 2019** (fl. 114-119), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha **10 de agosto de 2017** (fl.76-82) proferida en primera instancia.

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto del fallo de primera instancia (fl. 81 vto), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 011... Hoy 22 /03 2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** GILBERT EDUARDO ARTEAGA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00003 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 451) se dispuso: "Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 521 vto) se dispuso "**CONDÉNESE** en costas en segunda instancia a la parte demandada<sup>(1)</sup>; en relación con las agencias en derecho se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de**

<sup>1</sup> Se aclara que conforme a la parte motiva de la sentencia, la condena se profirió en contra de la parte demandante por confirmarse la providencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala

**febrero de 2019**<sup>3</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>4</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>5</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

**PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

---

de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Dsorio.

<sup>3</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el **21 de enero de 2016** (fl.49)

**ARTÍCULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

**3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

Luego, como quiera que se trata de un proceso contencioso administrativo de doble instancia, con una duración aproximada de dieciséis (16) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con pretensiones de contenido pecuniario cuyas pretensiones negadas ascendieron a **\$31.416.687 + 100 SMLMV**, con intervenciones (contestación de la demanda, asistencia a audiencias y presentación de alegatos en primera instancia) por parte de la defensa de la entidad demandada, con resolución de apelación desfavorable al actor, cuyo objeto no revistió alto grado de complejidad como quiera que el debate fue resuelto en su mayoría mediante prueba documental y

ante el fracaso de las pretensiones de la demanda, se tiene que **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones negadas, esto es el equivalente a **\$1.003.621,87**. Punto que fue objeto de apelación y confirmado en la sentencia proferida por el *Ad quem*.

Por su parte, teniendo en cuenta que en **segunda instancia** no se evidenció actuación de la demandada y que fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por el actor, se fijarán tales agencias en derecho en monto equivalente al **1%** del valor de las pretensiones negadas en la sentencia; esto es la suma de **\$1.003.621,87**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandada, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **1%** de las pretensiones negadas en la demanda: **un millón tres mil seiscientos veintiún pesos con ochenta y siete centavos m/cte (\$1.003.621,87)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte demandada, la suma de **un millón tres mil seiscientos veintiún pesos con ochenta y siete centavos m/cte (\$1.003.621,87)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 011 . Hoy 22/03/2019/ siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** MANUEL FRNACISCO FORERO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 015 2016 00155 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 539) se dispuso: "*Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 585 vto) se dispuso "**CONDENAR** en costas a la **parte demandante y a favor de la entidad demandada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia, *procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 ídem.*".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibidem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2015 (fl.15 vto)

**PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

**3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso contencioso administrativo de doble instancia, con una duración aproximada de tres (3) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con pretensiones de contenido pecuniario cuya cuantía fue estimada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 8 de febrero de 2016 por valor de \$10.000.000 (fl. 179 vto) para determinar la competencia para conocer del asunto, con intervenciones (contestación de la

demanda, asistencia a audiencias, presentación de alegatos en primera y segunda instancia) por parte de la defensa de la entidad demandada, con resolución de apelación desfavorable al actor, cuyo objeto no revistió alto grado de complejidad como quiera que el debate fue resuelto en su mayoría mediante prueba documental y ante el fracaso de las pretensiones de la demanda, el Despacho fija las agencias en derecho de **primera instancia** en porcentaje equivalente al **6%** del valor de la cuantía antes aludida, esto es el equivalente a **\$600.000**. Sobre lo cual se recuerda que la condena en costas fue tema objeto de apelación confirmado en la sentencia proferida por el *Ad quem*, excepto el monto fijado por el A quo.

Por su parte, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en **segunda instancia** por parte de la defensa de la demandada y ante la resolución desfavorable del recurso, se fijarán tales agencias en derecho en monto equivalente al **3%** del valor de la pretensión tenida en cuenta para determinar la competencia; esto es la suma de **\$300.000**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de **primera instancia** y a favor de la parte demandada, la suma de **seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000.)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte demandada, la suma de **trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 011 . . . Hoy 22-03/2019/ siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** JOSÉ GABRIEL SUÁREZ GAYÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00129 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 109) se dispuso: "**CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 195 vto) se dispuso "**CONDÉNESE** en costas a la parte accionada. Para tal efecto, el juez de primera instancia **efectuará su liquidación**, conforme al artículo 366 del CGP.".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil –Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º.** Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia**, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **23 de septiembre de 2016** (fl.26)

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

- En primera instancia.**
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
    - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
    - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
  - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Las agencias en derecho de la segunda instancia serán tasadas en salarios mínimos.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- En la fijación de agencias en porcentaje se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$22.816.074 - fl. 22) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía<sup>5</sup>, tramitado en **primera y segunda instancia** con una duración aproximada de un (1) año y siete (7) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con cuatro intervenciones (Presentación de la demanda, asistencia a audiencia inicial con fallo, audiencia pos fallo y sustentación de alegatos en segunda instancia) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse del reajuste de asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como partida computable –punto sobre el cual el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá han sentado jurisprudencia favorable

<sup>5</sup> Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

a tales pretensiones - y ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se tiene que **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **4%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$912.642,96**. Punto que fue objeto de apelación y confirmado en la sentencia proferida por el *Ad quem*.

Por su parte, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en **segunda instancia** por parte de la defensa del actor, se fijarán tales agencias en derecho por el valor de **un (1) S.M.L.M.V**, al tiempo de la sentencia de segunda instancia (2018); esto es la suma de **\$781.242**.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho y cumplir con el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada (fl. 205-206).

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **4%** de las pretensiones de la demanda: **novecientos doce mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y seis centavos m/cte (\$912.642,96)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte actora, la suma equivalente a **un (1) S.M.L.M.V: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242.)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **SANTAGO ANDRÉS SALAZAR** en calidad de apoderado de la entidad demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>011</u> . Hoy <u>22</u> /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** JOSÉ ARMANDO MALAVER AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00188 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 202 vto) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP."

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala

**de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º.** Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibidem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **31 de octubre de 2017** (fl.15)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**

**ARTÍCULO 5º.Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

**En primera instancia.**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**En segunda instancia.**

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (**\$19.092.543** - fl. 15) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía<sup>5</sup>, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de

<sup>5</sup> Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

trece (13) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con cuatro intervenciones (Presentación de la demanda, audiencia inicial, audiencia de pruebas y presentación de alegatos de conclusión) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de la reliquidación pensional a que tienen derecho los miembros del INPEC –punto sobre el cual el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá han decantado jurisprudencia - y ante la prosperidad de las pretensiones de la demandada, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **5%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$944.935**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos m/cte (\$954.627)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>011</u> , Hoy <u>22/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019.

**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL RUEDA ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00063 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 138) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP."

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala

**de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza, la calidad y la duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibídem.

4.Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **28 de abril de 2017** (fl.12)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**

**ARTÍCULO 5º.Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

**En primera instancia.**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**En segunda instancia.**

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que “a mayor valor menor porcentaje” y “a menor valor mayor porcentaje”.
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$18.479.631 - fl. 10) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía<sup>5</sup>, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de

<sup>5</sup> Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

un (1) año y seis (6) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con tres intervenciones (Presentación de la demanda, audiencia inicial y presentación de alegatos de conclusión) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse del reajuste del 20% a que tiene derecho el actor en su calidad de soldado profesional –punto sobre el cual el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación en el año 2016- y ante la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **5%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$923.982**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

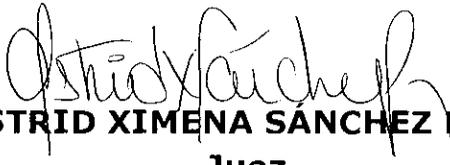
### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **novcientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte (\$923.982)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> . Hoy <u>22</u> /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** ALBA STELLA ROMERO VELOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00208 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y rechazado el recurso de apelación interpuesto, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 79 vto) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda."

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º.** Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los**

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-03, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **23 de noviembre de 2017** (fl.15)

mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

**En primera instancia.**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**En segunda instancia.**

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que “a mayor valor menor porcentaje” y “a menor valor mayor porcentaje”.
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$12.640.265 - fl. 14)

permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía<sup>5</sup>, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de doce (12) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con dos intervenciones (Presentación de la demanda y asistencia a audiencia inicial) por parte de la defensa de la accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse del reajuste pensional a que tienen derecho los afiliados al FOMAG y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **4%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$505.610**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **quinientos cinco mil seiscientos diez pesos m/cte (\$505.610)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 014 . Hoy 22 /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

<sup>5</sup> Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** CIRO ORLANDO MÁRQUEZ SANABRIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2015 00142 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 164) se dispuso: "*Condénese en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 196) se dispuso "*En esta instancia, condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante, monto que será fijado por el juez de la primera instancia en la forma dispuesta en el artículo 366 del CGP.*".

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses de la demandada en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

**PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

### **3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**PARAGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup>Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 8 de julio de 2015 (fl.4 vto)

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

### **3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** *Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía:** *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

**PARAGRAFO.** *En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.*

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos ejecutivos el monto de las agencias se fija en porcentaje del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial (en primera instancia: máximo el 15% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia, con una duración aproximada de tres (3) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, donde se solicitó orden de pago por valor de **\$20.996.175** (fl. 31), con intervenciones (contestación de la demanda, formulación de excepciones, asistencia a audiencias: inicial, de instrucción y juzgamiento, así como de sustentación y fallo en segunda instancia) por parte de la ejecutada, con resolución de apelación desfavorable al actor y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **2%** de la suma por la cual se solicitó orden de pago, esto es el equivalente a **\$419.923**.

Por su parte, teniendo en cuenta que en **segunda instancia** el apoderado de la ejecutada compareció a la audiencia de sustentación y fallo, además que al ejecutante le fue desfavorable el recurso interpuesto, se fijarán tales agencias

en derecho en monto equivalente al **3%** del valor de las pretensiones de la demanda; esto es la suma de **\$629.885**.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho y cumplir con el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada (fl. 202-204).

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutada, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **2%** del valor solicitado en el mandamiento de pago: **cuatrocientos diecinueve mil novecientos veintitrés pesos m/cte (\$419.923)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte ejecutada, la suma equivalente al **3%** del valor solicitado en el mandamiento de pago: **seiscientos veintinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$629.885)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ** en calidad de apoderado de la entidad demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 011... Hoy 22/03/2019/ siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE : RAMIRO VALENCIA MONTES -**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800230-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia del **18 de diciembre de 2018** el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones del caso y estableció que la parte actora debía sufragar por concepto de gastos del proceso (notificación y envío postal) la suma de siete mil quinientos pesos (\$7500) y acreditar su pago a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia (fl. 55).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que fuere impuesta respecto al pago de los gastos del proceso. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se ordenará requerirla para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al dar cumplimiento a la orden mencionada, so pena de decretar la terminación del proceso en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **Octavo** del auto admisorio de la demanda; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> , Hoy <u>21/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** BETHY CLEMENCIA ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333011201900012 00  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto emitido el pasado 14 de febrero de 2019 se dispuso la inadmisión de la demanda en razón a no se aportó la petición que según la parte actora derivó en el acto administrativo ficto o presunto negativo que se demandada (fl. 73), por lo que a través de memorial radicado el pasado 19 de febrero de los corrientes el apoderado de la parte demandante allegó copia de la petición y radicación 2018PQR7618 del 8 de febrero de 2018 por el cual se solicitaba a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada judicialmente (fls. 75-80).

Por lo anterior el Despacho, tendrá por subsanada la falencia advertida en la inadmisión de la demanda toda vez se dispuso de los documentales necesarios conforme lo establece el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Ahora del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **BETHY**

**CLEMENCIA ARAQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos moneda

corriente (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>011</u> , Hoy <u>22/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 MAR 2019

**DEMANDANTE:** MARIO HUMBERTO SEPÚLVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2015 00011 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 296) se dispuso: "*Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 342) se dispuso "**CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y los numerales 1º y 8º del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 *idem.*".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil –Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

**PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 19 de enero de 2015 (fl.20 vto)

los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

### **3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso contencioso administrativo de doble instancia, con una duración aproximada de tres (3) años y ocho (8) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con pretensiones de contenido pecuniario que ascendieron a **\$15.441.529** (fl. 19 vto), con intervenciones (presentación de la demanda y subsanación, respuesta a excepciones, asistencia a audiencias y presentación de

alegatos en primera y segunda instancia) por parte de la parte actora, con resolución de apelación favorable al actor y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho -reajuste del 20% a que tiene derecho el demandante en su calidad de soldado profesional-, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones de la demanda, esto es el equivalente a **\$154.415,29**.

Por su parte, teniendo en cuenta que en **segunda instancia** el apoderado del actor presentó escrito de alegatos y le fue favorable el recurso interpuesto, se fijarán tales agencias en derecho en monto equivalente al **5%** del valor de las pretensiones de la demanda; esto es la suma de **\$772.076**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **1%** de las pretensiones de la demanda: **ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos con veintinueve centavos m/cte (\$154.415,29)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte demandante, la suma de **setecientos setenta y dos mil setenta y seis pesos m/cte (\$772.076)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>011</u> . Hoy <u>22</u> /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO